



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 275/2011

STAMPALO, S.A. DE C.V.

VS

SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **primero de septiembre de dos mil once**, el **C. JUAN RICARDO JACQUES DÁVILA**, representante legal de la empresa **STAMPALO, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO**, derivados de la licitación pública nacional **No. LA-012000997-N29-2011** convocada para la **“ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN DE IMPRESIONES”**, respecto de las partidas **3 y 4 del Anexo 2-A**, así como la **partida 1 del anexo 2-D**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1822 de **cinco de septiembre del dos mil once** (fojas 099 a 103), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones así como personas autorizadas para dichos efectos por parte de la empresa accionante.

Asimismo, se formuló prevención al promovente para que en un término de tres días hábiles exhibir acopia certificada u original de instrumento público en el cual se acreditara su personalidad para promover en representación de **STAMPALO, S.A. DE C.V.**

Finalmente, también se solicitó a la convocante en dicho proveído, rindiera informe previo y se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que formulara en su oportunidad informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada.

TERCERO. Por oficio recibido en esta Dirección General el **nueve de septiembre de dos mil once** (fojas 105 a 106), la convocante informó que los recursos económicos de la licitación de que se trata son federales y provienen del programa “*Fondo de aportaciones para los servicios de salud a la comunidad (FASSAC)*” con cargo al Ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación, que el monto económico de la licitación fue de \$4,509,716.81 (cuatro millones, quinientos nueve mil, setecientos dieciséis pesos, 81/100 m.n.), proporcionó los datos de la empresa tercero interesada en el asunto de cuenta respecto de la partida **3 del anexo 2-A** ya que señaló que las partidas **4 del anexo 2-A** y **1 del anexo 2-D** se determinaron **desiertas** y manifestó que no existieron propuestas conjuntas en la licitación de mérito.

CUARTO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el **doce de septiembre del dos mil once** (foja 118) el **C. JUAN RICARDO JACQUES DÁVILA** exhibió copia certificada del instrumento público 8,551 pasado ante la fe del Notario Público 107 de Naucalpan, Estado de México, por lo que mediante proveído del **trece de septiembre del año en curso** (fojas 144 a 145) se tuvo por desahogada la prevención formulada al accionante mediante acuerdo 115.5.1822.

QUINTO.- Mediante acuerdo 115.5.1913 del **trece de septiembre del dos mil once** (fojas 146 a 148) esta autoridad tuvo por admitida a trámite la inconformidad al haberse acreditado el origen federal de los recursos empleados para la licitación de referencia.

Asimismo, se otorgó derecho de audiencia a la empresa **GRUPO O´PORT, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesado por lo que se refiere a la **partida 3 del anexo 2-A** a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndole que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

SEXTO.- Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **diecinueve de septiembre del año en curso** (fojas 149 a 155), la convocante exhibió la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 275/2011

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

SÉPTIMO.- Por acuerdo número 115.5.1954 del **veinte de septiembre del dos mil once** (foja 401), esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición de los interesados.

OCTAVO.- Mediante acuerdo del **veintiséis de octubre de dos mil once** (fojas 409 a 410), esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora así como la convocante, y abrió periodo de alegatos.

NOVENO.- Por escrito recibido en esta unidad administrativa el **veintisiete de octubre de dos mil once** (fojas 411 a 412), la empresa **GRUPO O´PORT, S.A. DE C.V.** desahogó el derecho de audiencia otorgado.

DÉCIMO.- Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública

convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son federales y corresponden al programa “Fondo de aportaciones para los servicios de salud a la comunidad (FASSAC)” con el objeto de fortalecer la infraestructura de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en términos de los informes rendidos por la convocante y anexos que los acompañan en donde señala:

OFICIO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2011 (Foja 105)

[...]

2) Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación, precisando el Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponden...:

Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud a la Comunidad FASSAC Ramo 12 mediante oficios No. 2905 de fecha 27 de junio y 3116 de fecha 08 de julio de 2011 por la cantidad de \$ 4,509,716.81....”

[...]

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ese orden de ideas, por lo que se refiere a la impugnación del acto de fallo, se advierte que la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone al respecto, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Por tanto, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 242 a 246) tuvo verificativo el **veinticuatro de agosto del dos mil once**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veinticinco de agosto al primero de septiembre del dos mil once**, sin contar los días **veintisiete y veintiocho de septiembre** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **primero de septiembre de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió oportunamente respecto del fallo de licitación.

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del fallo del **veinticuatro de agosto del dos mil once** (fojas 242 a 246), y

b) La empresa actora presentó oferta en el concurso de cuenta para las partidas impugnadas, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **quince de agosto del dos mil diez** (fojas 301 a 305).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de de autos se desprende que el promovente, en términos de la copia cotejada del instrumento público número 8,551 pasado ante la fe del Notario Público 107 de Naucalpan, Estado de México, el cual obra a fojas 119 a 143 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **STAMPALO, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. **SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO**, convocó el **veintiocho de julio del dos mil once** la licitación pública nacional **No. LA-012000997-N29-2011** convocada para la **“ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN DE IMPRESIONES”**.
2. El **nueve de agosto del dos mil once**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **quince de agosto del dos mil once**.
4. El **veinticuatro de agosto de dos mil once**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 005), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹*

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora, en lo que, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo de la licitación pública controvertida:

- a) La convocante no motivó el fallo de adjudicación en razón de que no expresó todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron el desechamiento de su propuesta para las **partidas 4 del anexo 2-A y 1 del anexo 2-D.**

¹ Tesis emitida en la *Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599*

b) El precio propuesto para la partida **3 del anexo 2-A** por la empresa adjudicada no es conveniente y hace improbable el cumplimiento de las obligaciones respectivas al ser muy bajo.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **STAMPALO, S.A. DE C.V.**, como se justifica enseguida.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al examen del motivo de inconformidad marcado bajo el inciso **a)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En efecto, aduce la empresa inconforme que (fojas 002 a 003) que el fallo emitido por la convocante no reúne los requisitos previstos para el mismo en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que la convocante no determinó el motivo por el cual se desechó su propuesta relativa a las **partidas 4 del anexo 2-A y 1 del anexo 2-D** expresando todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron tal determinación.

Ahora bien, a fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas convocantes, en relación a la forma en cómo deben comunicar a los licitantes que su propuesta fue desechada.

El artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector, señala, entre otras cuestiones, que las convocantes están obligadas a expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar alguna propuesta. Señala dicho precepto lo siguiente:

***“Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...”

Por otra parte, en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los actos administrativos, como el fallo de adjudicación, deben estar **motivados**:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...**V. Estar fundado y motivado.**

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por motivación deben entenderse **los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada**. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”²

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.”³

² No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

³ Tesis de No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

De los preceptos legales y tesis transcritas con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá cumplir -entre otras cuestiones- con lo siguiente:

- ❖ En el acta celebrada para tal efecto, deberán **dar a conocer las razones por las que una propuesta no resultó ganadora**, y
- ❖ La exposición de las causas de desechamiento debe ser clara y precisa, explicando el porqué resultan aplicables los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el acto de fallo se encuentre **motivado** al tenor de las tesis antes transcritas.

En ese orden de ideas, a fin de estudiar adecuadamente el motivo de inconformidad de cuenta resulta pertinente reproducir, en lo conducente, el fallo de la licitación controvertida en donde se consignó la causa de desechamiento de la propuesta del inconforme para las **partidas 4 del anexo 2-A y 1 del anexo 2-D** (fojas 242 a 244):

“STAMPALO, S.A. DE C.V.: CUMPLE CON EN LAS PARTIDAS 1,2,3,4,5,6,7 Y 9 DEL ANEXO 2-A, CUMPLE EN LA PARTIDA 1 DEL ANEXO 2-B, CUMPLE EN LA PARTIDA 2 DEL ANEXO 2-C, CUMPLE EN LAS PARTIDAS 1 Y 2 DEL ANEXO 2-CH Y **CUMPLE EN LA PARTIDA 1 DEL ANEXO 2-D.**

NO CUMPLE EN LA PARTIDA 8 DEL ANEXO 2-A; EN SU PROPOSICIÓN TÉCNICA NO CUMPLE CON LO REQUERIDO EN JUNTA DE ACLARACIONES, YA QUE NO ESPECÍFICA QUE LA IMPRESIÓN SE HARÁ EN ESCALA DE GRISES.

NO CUMPLE EN LA PARTIDA 1 DEL ANEXO NO. 2-C: NO SE ESPECIFICA EL CALIBRE DE 3 MM SOLICITADO EN JUNTA DE ACLARACIONES.

MOTIVO POR EL CUAL DICHAS PARTIDAS NO SERÁN CONSIDERADAS PARA SU EVALUACIÓN ECONÓMICA...

DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 1.10 DE LAS BASES DE LICITACIÓN Y DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 36-BIS Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE PROCEDIÓ AL ANÁLISIS DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS DE LOS LICITANTES PARTICIPANTES...



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*POR LO ANTES EXPUESTO, SE DÁ A CONOCER EL FALLO
CORRESPONDIENTE, TAL Y COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:*

**PARTIDAS DESIERTAS LOS PRECIOS NO SON ACEPTABLES PARA
LA CONVOCANTE:**

ANEXO No. 2-A-----4

ANEXO No. 2-D-----1

[...]"

Ahora bien, tomando en cuenta la causa de desechamiento de la propuesta de la empresa actora para las **partidas 4 del anexo 2-A y 1 del anexo 2-D** plasmada en el fallo controvertido (fojas 242 a 244) las cuales se han transcrito con antelación en el presente considerando, se tiene que de la simple lectura a las mismas, esta autoridad advierte que la convocante únicamente señaló respecto a la oferta económica del accionante para dichas partidas que ***“los precios no son aceptables...”***; sin embargo **fue omisa en señalar en el referido fallo cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración** para determinar que los precios propuestos por la empresa inconforme no eran aceptables en términos de la normatividad de la materia para ser objeto de adjudicación.

En consecuencia, es **evidente** que se actualiza en el caso que nos ocupa una deficiente motivación de las causas de desechamiento de la empresa inconforme, lo que contraviene los transcritos artículos 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los cuales se establece que la convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes cuyas propuestas resultan desechadas **todas las razones legales, técnicas y económicas** que tomó en consideración para determinar insolvente la propuesta, lo que conlleva a esta autoridad a concluir que a la empresa inconforme se le dejó en estado de indefensión para impugnar adecuada y eficazmente la causa de desechamiento de su oferta en el aspecto económico.

No pasa inadvertido, que al rendir su informe circunstanciado de hechos, la convocante pretendió demostrar que su actuación se ajustó a la normatividad de la materia, aduciendo en esencia que (fojas 175 a 177):

- a) Existe un dictamen técnico en el cual se soportó el fallo controvertido.
- b) Que en dicho dictamen se determinó declarar desiertas las **partidas 4 del anexo 2-A y 1 del anexo 2-D**, ya que los precios no eran acordes con el techo presupuestal.
- c) Asimismo, por lo que se refiere a la **partida 4 del anexo 2-A** relativa a la adquisición de de 16 lonas tamaño 7x3 mt, impresa en gran formato de 13 onzas , selección a color 1440 DPI de resolución con tinta UV, con ojillos resaltados en cuatro esquinas con dobladillo, así como a la número **1 del anexo 2-D** relativa a impresión de letreros de 25x25 cm. en polipropileno PVC impreso directamente en el material con adhesivo impreso a selección de color con tintas UV y calibre 3 mm también se determinó desierta ya que no fue posible evaluar la propuesta del inconforme en términos del artículo 2, fracción XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para obtener el precio **conveniente**, ya que no hubo más ofertas solventes desde el punto de vista técnico que permitieran obtener el precio promedio.

Al respecto, se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones no surten los efectos jurídicos deseados, toda vez que pretenden mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado, lo cual jurídicamente es inadmisibles a la luz de diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, que señalan que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

enmendar en sus respectivos informes las **consideraciones de hecho** que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada **razonamientos que no conoce y que le deparan perjuicio**, lo que se sustenta en la Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor:

“INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior(228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar

su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia no se advierte por esta autoridad que el fallo impugnado, por lo que se refiere a la evaluación de la propuesta de la empresa inconforme para las **partidas 4 del anexo 2-A y 1 del anexo 2-D**, se haya apegado a la normatividad de la materia.

Prosiguiendo con el estudio de los motivos de inconformidad planteados, a continuación se analiza el marcado bajo el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce, en esencia, la empresa inconforme que (fojas 003 y 004) que el precio propuesto por la empresa **GRUPO O´PORT, S.A. DE C.V.** para la **partida 3 del anexo 2-A** relativa a *Lonas tamaño 2x1 mts. Impresas en gran formato de 13 onzas, selección de color 1440 DPI de resolución en tinta UV, con ojillos reforzados en cuatro esquinas con dobladillo*, resulta **no conveniente** desde el punto de vista de lo establecido en el artículo 36 bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que el precio de \$115.50 propuesto por la adjudicada es insolvente ya que no garantiza que los bienes licitados cumplan con las exigencias técnicas de bases ni con la calidad de impresión requerida.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 275/2011

-15-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones resultan **inoperantes**, en razón de que la inconforme no formuló razonamiento **económico-financiero** alguno que le permitiera a esta unidad administrativa arribar a la conclusión de que efectivamente, el precio propuesto por la empresa adjudicada para la **partida 3 del anexo 2-A** no está acorde con los costos de mercado.

En efecto, el inconforme se limita a realizar aseveraciones **genéricas y abstractas** respecto a que el precio de la propuesta de la empresa adjudicada presenta un precio **no conveniente** para la convocante, sin que la inconforme **haya desarrollado cálculo alguno para demostrar su dicho**, en el que se utilizará el método para determinar la conveniencia de precios previsto en el artículo 51, apartado B, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 2, fracción XII, de la Ley de la materia, en el cual se obtiene un precio promedio de los preponderantes ofertados en un concurso determinado. Señalan los referidos preceptos, lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

*...XII. **Precio conveniente:** es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos.*

***Artículo 51.-** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.*

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

[...]

B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;

II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;

III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y

IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseché los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley.”

Confirma la anterior determinación, el hecho de que si bien respecto a los **motivos de inconformidad** señalados en el artículo 66, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la propia Ley de la Materia y las supletorias de ésta, no exigen el cumplimiento de formalismos exacerbados para su planteamiento, si requieren que los mismos **contengan con claridad la causa de pedir** la cual se entiende, de conformidad con lo expresado en el artículo 322, fracciones III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como la expresión de:

a) la disposición jurídica que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios o en su caso de la convocatoria, que se estima fue contravenida y,

b) el acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, precisando en que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

consistió dicha omisión o actuación irregular ya sea de la convocante o de la propuesta impugnada, así como la razón o razones por las que considera que dicha actuación o propuesta, no se apegó a la disposición jurídica o de convocatoria de que se trata.

Se destaca asimismo, que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de ausencia o deficiencia respecto a los motivos de inconformidad**, hipótesis ésta última que como ha quedado acreditado, se actualizó en el caso que nos ocupa.

Soportan las anteriores consideraciones las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de aplicación por analogía, que a la letra dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán

calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”⁴

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”⁵

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para esta autoridad que la inconforme no ofreció medio de convicción **idóneo** para acreditar su dicho, a pesar de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es la parte actora quien debe ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, sin que en el presente asunto la empresa actora haya ofrecido probanza alguna que demostrara que efectivamente la propuesta de la adjudicada **haya contemplado precios por debajo de los imperantes en el mercado** y que por ende no era susceptible de cumplir con la calidad de impresión exigida en bases para los bienes licitados. Señalan dichos preceptos en lo que aquí interesa lo siguiente:

Disponen en lo aquí interesan los referidos preceptos, lo siguiente:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

⁴ Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO en la Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

⁵ Tesis emitida por el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en la Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5, Página: 1600.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Se destaca que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que a la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.⁶

No pasa desapercibido para esta autoridad que el inconforme señala que (foja 003 a 004) la convocante no efectuó un estudio de mercado que le permitiera evaluar si la

⁶ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

propuesta económica de **GRUPO O'PORT, S.A. DE C.V.** para la **partida 3 del anexo 2-A** efectivamente era conveniente, situación que contraviene la normatividad de la materia y que puede implicar adquirir un bien que no cumpla con las características y calidad solicitadas en convocatoria.

Al respecto se determina por esta autoridad que dicha manifestación es **infundado** en razón de que de la revisión a los anexos remitidos por la convocante autoridad en forma adjunta al informe circunstanciado, se advierte con toda claridad que la misma exhibe por lo que se refiere a la partida controvertida, la **número 3 del anexo 2-A**, esto es la relativa a *Lonas tamaño 2x1 mts. Impresas en gran formato de 13 onzas, selección de color 1440 DPI de resolución en tinta UV, con ojillos reforzados en cuatro esquinas con dobladillo*, **dos cotizaciones relativas** al bien licitado (fojas 171 y 172) formuladas por las empresas **SERVICIOS MÚLTIPLES INTEGRALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **BERNAL GRAPHICS**, que amparan precios unitarios para la lona referida de de \$130.00 (ciento treinta pesos 00/1000 m.n.) y \$116.00 (ciento dieciséis pesos, 00/100 m.n.), respectivamente.

Esto es, resulta evidente que la convocante realizó una investigación de mercado de forma previa a la emisión del fallo, por lo que el argumento a estudio, se reitera deviene **infundado**.

En relación con las citadas cotizaciones exhibidas por la convocante al rendir informe circunstanciado, cabe añadir que a pesar de que esta autoridad puso tales documentales a la vista de la inconforme mediante acuerdo **115.5.1954 del veinte de septiembre de dos mil once** para efectos de que en su caso, el accionante formulara motivos de inconformidad respecto de dicha información vía ampliación en términos del artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte por esta resolutoria que la empresa actora no promovió ampliación de inconformidad, a pesar de que el referido proveído **115.5.1954** le fue notificado el **veintiuno de septiembre del dos mil once**, habiendo transcurrido el término para ello del **veintitrés al veintisiete de septiembre del año en curso**, sin contar los días **veinticuatro y veinticinco del citado mes y año** por ser inhábiles.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En consecuencia, no se acredita por parte de la empresa inconforme que la evaluación y adjudicación a la propuesta de la empresa **GRUPO O´PORT, S.A. DE C.V.** para la **partida 3 del anexo 2-A**, haya sido contraria a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. Por lo que toca al derecho de audiencia y alegatos otorgados a la empresa **GRUPO O´PORT, S.A. DE C.V.**, se determina por esta autoridad no hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que el sentido de la presente resolución no afecta sus derechos por lo que se refiere a la adjudicación de la partida **número 3 del anexo 2-A**, ello al haberse determinado conforme a los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, que el motivo de inconformidad relativo a dicha partida devino **infundado**.

Por lo que se refiere a los alegatos concedidos a la empresa actora mediante proveído **115.5.2332 de veintiséis de octubre de dos mil once**, esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que haya ejercido tal derecho, a pesar de que dicho acuerdo les fue notificado por rotulón el **veintisiete de octubre del dos mil once**, corriendo el plazo para tales efectos del **treinta y uno de octubre al tres de noviembre de dos mil once**.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional legal y humana ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, mismas que acreditan que la actuación de la convocante por lo que se refiere al desechamiento de la propuesta económica de la empresa inconforme para las partidas **4 del Anexo 2-A**, y **1 del anexo 2-D** de convocatoria, no se ajustó a derecho, sin embargo resultaron **insuficientes** para

acreditar que la actuación de la convocante haya sido contraria a la normatividad de la materia por lo que toca a la evaluación de la propuesta adjudicada en la partida **número 3 del anexo 2-A**.

Lo anterior al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 203 y demás relativos y aplicables del Código citado en acuerdo **115.5.2332 del veintiséis de octubre del año en curso**.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio recibido en esta Unidad Administrativa el **diecinueve de septiembre del presente año**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo no acreditaron que el fallo impugnado se haya pegado a derecho por lo que se refiere a la evaluación de la propuesta económica de la empresa inconforme para las partidas **4 del Anexo 2-A**, y **1 del anexo 2-D** de convocatoria, al tenor de las consideraciones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

DÉCIMO.- Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la resolución. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se **decreta la nulidad del acto de fallo de la licitación pública nacional número LA-012000997-N29-2011**, respecto de las **partidas 4 del Anexo 2-A**, y **1 del anexo 2-D** de convocatoria.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes **directrices**:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 275/2011

-23-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A) Dejar insubsistente el acto controvertido, a saber el acto de fallo del **veinticuatro de agosto del dos mil once**, únicamente por lo que se refiere a las **partidas 4 del Anexo 2-A, y 1 del anexo 2-D** de convocatoria.

B) Dictar un nuevo fallo, en el que se evalué nuevamente la oferta de la empresa **STAMPALO, S.A. DE C.V.** presentada para la licitación de referencia en **las partidas 4 del Anexo 2-A, y 1 del anexo 2-D**, únicamente por lo que se refiere a la propuesta económica para dichas partidas, tomando en consideración los requisitos de participación establecidos en convocatoria y junta de aclaraciones, la normatividad de la materia así como los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, debiendo fundar y motivar, la determinación de adjudicar o desechar la propuesta y hacerlo del conocimiento de los licitantes, conforme a la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando "PRIMERO" de la presente resolución.

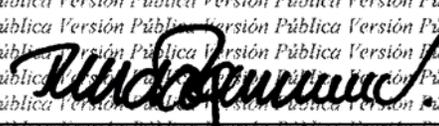
SEGUNDO. Se decreta la nulidad del acto de fallo de la **licitación pública nacional número LA-012000997-N29-2011**, únicamente respecto a las **partidas 4 del Anexo**

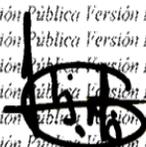
2-A, y 1 del anexo 2-D, en los términos y con las condiciones establecidas en los considerandos **SÉPTIMO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

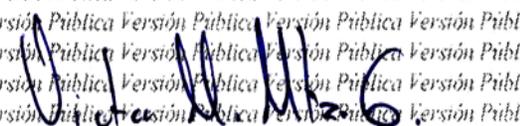
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución al inconforme en el domicilio señalado en autos para dicho efecto, a la empresa tercero interesada **GRUPO O´PORT, S.A. DE C.V.** por rotulón con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** y **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 275/2011

-25-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PARA: C. JUAN RICARDO JACQUES DAVILA.- STAMPALO, S.A. DE C.V.-

Autorizados:

REPRESENTACIÓN LEGAL.- GRUPO O'PORT, S.A. DE C.V.- Notifíquese por rotulón de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

ING. MARTHA EDITH MEJÍA.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS.-SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO.- Boulevard Javier Rojo Gómez, número 107, Interior 1, Col. Fraccionamiento Lomas Residencial Pachuca, C.P. 42094.

VMMG

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado